

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/106/2019 Y  
JDCI/110/2019 ACUMULADO.

**ACTORES:** IRENE LUCÍA JIMÉNEZ  
REYES Y JUAN CARLOS PASCUAL  
DIEGO CIUDADANOS(AS) DE SAN  
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO Y DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN  
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE**

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara fundados los agravios** hechos valer en los juicios ciudadanos al rubro indicado, promovidos por Irene Lucía Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego, quienes comparecen con el carácter de ciudadanos(as) de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, en atención a los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria para la renovación de sus Autoridades Municipales, y demás actos y omisiones relacionadas con el presente proceso electoral.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran ambos expedientes, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Método de elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

**1.1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, aprobó el “*Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*”, entre ellos el de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**1.1.2 Solicitud de información.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/306/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, solicitó a la Autoridad Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

**1.1.3 Dictamen del Sistema Normativo Indígena.** Ante la omisión de la Autoridad Municipal de cumplir con el requerimiento antes señalado, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; lo anterior, con base en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio.

**1.1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

## **1.2 Juicio JDCI/63/2019.**

**1.2.1 Interposición del primer juicio ciudadano.** El veintidós de agosto del año en curso<sup>3</sup>, diversos ciudadanos(as) de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, por la aprobación de un acuerdo en el que, a su consideración, se restringían indebidamente sus derechos político-electorales en el presente proceso electoral de renovación de sus Autoridades Municipales.

**1.2.2 Resolución.** Con fecha treinta de ese mismo mes, este Pleno resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de desechar el escrito de demanda y rencauzarlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que iniciara el procedimiento de mediación entre las y los promoventes y autoridades señaladas como responsables, a fin de consensar los acuerdos relativos al proceso de elección en cita.

## **1.3 Proceso de mediación.**

**1.3.1 Primera mesa de trabajo.** El día cuatro de octubre, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ciudadanos(as) de San Antonio de la Cal, Oaxaca, Autoridades Municipales y Funcionarios de esa Dirección Ejecutiva, llevaron a cabo una mesa de trabajo derivada del proceso de mediación ordenado por este órgano jurisdiccional.

**1.3.2 Segunda mesa de trabajo.** El día siete de octubre, en las instalaciones del Palacio Municipal, ciudadanos(as) de San Antonio de la Cal, Oaxaca y Autoridades Municipales llevaron a cabo una segunda mesa de trabajo derivada del proceso de mediación ordenado por este órgano jurisdiccional.

En ninguna de las dos mesas, las partes no consensaron los acuerdos necesarios para la resolución de la controversia.

## **1.4 Juicio JDCI/79/2019.**

**1.4.1 Interposición del segundo juicio ciudadano.** El once de noviembre, la actora interpuso el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/106/2019, en contra de las y los integrantes del

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral por la realización de diversos actos derivados de la asamblea general de fecha tres del mes que transcurre, relativos al actual proceso de elección de sus Autoridades Municipales.

**1.4.5 Trámite de publicidad.** Por acuerdo del trece de noviembre se tuvo por recibido el expediente de dicho juicio ciudadano, se requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables, así como un informe a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

**1.4.6 Recepción de informes y propuesta de resolución.** Mediante proveído de esta misma fecha, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables y a la requerida remitiendo sus respectivos informes, y al considerar que el juicio se encuentra debidamente instruido, el Magistrado instructor elaboró el proyecto de resolución atinente.

## **1.5 Juicio JDCI/110/2019.**

**1.5.1 Interposición del tercer juicio ciudadano.** El dieciséis de noviembre, el actor interpuso el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/110/2019, en contra de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral por la emisión de la convocatoria para la renovación de sus Autoridades Municipales en el presente proceso electoral.

**1.5.2 Trámite de publicidad.** Por acuerdo del esta misma fecha se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado instructor el presente juicio ciudadano, quien requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

**1.5.3 Incumplimiento de la responsable y propuesta de resolución.** Mediante proveído de esta misma fecha, se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con la remisión de su informe circunstanciado, por lo que se les hicieron efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos; es decir, se les amonestó y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan. Por otra parte, al considerar que el juicio se encuentra debidamente

instruido, el Magistrado instructor elaboró el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y el actor de ambos juicios ciudadanos se duelen de los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, así como diversos actos y omisiones derivadas del actual proceso electoral de renovación de sus Autoridades Municipales, al considerar que trastocan sus derechos políticos de votar y ser votados en una elección popular, resultando evidente que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

### **3. ACUMULACIÓN**

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, JDCI/106/2019 y JDCI/110/2019, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos la y el actor controvierten los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, así como diversos actos y omisiones derivadas del actual proceso electoral de renovación de sus Autoridades Municipales, al considerar que trastocan sus derechos políticos de votar y ser votados en una elección popular.

En virtud de lo anterior, solicitan se declare la invalidez de dichos requisitos y actos, a fin de que se encuentren en aptitud de participar en el actual proceso de elección de sus Autoridades Municipales. Señalando así, el mismo acto impugnado y a las mismas autoridades como responsables.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencial de rubro "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*"<sup>6</sup>.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de autoridades responsables, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio más reciente, el JDCI/110/2019 al más antiguo, el JDCI/106/2019.

Consecuentemente, **se instruye al Secretario General** de este Tribunal **realice las anotaciones pertinentes** en el registro respectivo, así como **glose copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la y el actor, se identifica el acto que les causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA.,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo. Esto es así, ya que si bien la y el actor señalan que el acto de molestia es la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral para la renovación de sus Autoridades Municipales, ambos son coincidentes en desconocer cabalmente su contenido, y que solo por dichos de terceras personas relacionadas con el actual proceso electoral, son sabedores(as) de los requisitos exigidos a las y los candidatos a Concejales.

En este sentido, al no tener conocimiento pleno de acto controvertido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley de Medios Impugnación, se mantiene en permanente actualización, por lo que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>7</sup>.”

Máxime que ambos actores presentaron sus respectivos escritos de demanda, dentro del plazo de cuatro días posteriores a que refieren haberse enterado de los requisitos que se incluirían en la convocatoria que controvierten.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la y el actor comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos(as) de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual acreditan con copias de sus respectivas credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral; en las que se señala que tienen su domicilio en ese Municipio.

Aunado a ello, las autoridades responsables no desconocieron el carácter con que la parte actora comparece a juicio.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora manifiesta que es su interés contender como candidato(a)

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO.PARA.PRESENTAR.UN.MEDIO.DE.IMPUGNACION.,TRATANDO.DE.OMISIONES>.

a Concejal del Ayuntamiento en el presente proceso electoral, y que los requisitos contenidos en la convocatoria emitida para tal efecto, son mayores a los establecidos en el dictamen emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, en el que se identificó el método de elección de San Antonio de la Cal, señalando que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **5 ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Perspectiva intercultural.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>9</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe

---

<sup>8</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que el presente asunto estriba sobre en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, lo cual no se encuentra controvertido, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

## **5.2 Precisión del acto reclamado.**

De ambos escritos de demanda se coligue que la y el actor se duelen que, con fecha tres de noviembre se llevó a cabo una asamblea general, en la cual, el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Municipal Electoral, trataron de incorporar mayores requisitos de elegibilidad para las y los candidatos a Concejales, mismos que no estaban contemplados en el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; sin embargo, refieren, dicha propuesta no fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria y, pese a ello, fueron incluidos en la convocatoria para la elección.

Asimismo, señalan que a la fecha, la convocatoria no ha sido debidamente difundida, y que lo que hasta ahora conocen, es por el dicho de algunos(as) integrantes del Consejo Municipal Electoral y diversos ciudadanos(as); circunstancias que vulneran sus derechos políticos de votar y ser votados, puesto que la intención de ambos es contender como candidatos(as) a Concejales en el presente proceso electoral.

Por su parte, tanto las y los integrantes del Ayuntamiento como del Consejo Municipal Electoral, al rendir sus informes circunstanciados, manifestaron que, contrario a lo señalado por la parte actora, en la

convocatoria solo se establecieron los requisitos contenidos en el referido dictamen, y no así otros.

En razón a lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, es si los requisitos de elegibilidad exigidos a las y los candidatos a Concejales, son acordes al sistema normativo indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y a los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico del Estado mexicano.

### **5.3 Agravios y método de estudio.**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime el siguiente agravio:

1. Violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la próxima elección de Concejales al Ayuntamiento, derivado de la imposición de requisitos de elegibilidad no contemplados en el sistema normativo indígena de la Comunidad en la que habitan.

### **5.4 Pretensión.**

La pretensión de la y el actor radica en que este Tribunal ordene a las y los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral, su registro como candidata(o) a Concejal en el presente proceso electoral, con base únicamente en los requisitos de elegibilidad contemplados en el sistema normativo indígena de esa Comunidad, y de esa forma puedan contender por esos cargos de elección popular.

### **5.5 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las

que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de las entidades federativas.
4. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

1. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
3. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las

estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

4. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de su gobierno interno.

### **5.6 Determinación.**

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son fundados y suficientes para alcanzar su pretensión y, en consecuencia, dejar si efectos el requisito de elegibilidad no contemplado por el sistema normativo indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca; específicamente el establecido en la Base IV, numeral 13 inciso “*g. cumplir con los requisitos formales o cívicos*” de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

Antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario establecer diversos **hechos reconocidos por ambas partes**:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen con clave “*DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018*” por el que identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018*” por el que aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación del dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018*” antes citado.
3. El tres de noviembre la Asamblea General Comunitaria aprobó los requisitos de elegibilidad para las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

Ahora bien, de acuerdo a dicho dictamen, los requisitos de elegibilidad que son exigidos a las personas que pretenden contender como candidatos a Concejales al Ayuntamiento, son:

<b>SAN ANTONIO DE LA CAL</b>	
[...]	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.	<p>A) CONCEJALES HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario y vecino del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio;</li> <li>4. Presentar una Copia del Acta de Nacimiento;</li> <li>5. Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales;</li> <li>6. Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad; y</li> <li>7. Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección</li> </ol> <p>B) CONCEJALES MUJERES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originaria y vecina del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio;</li> <li>4. Presentar una Copia del Acta de Nacimiento;</li> <li>5. Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales;</li> <li>6. Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad; y</li> <li>7. Estar avecindada en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</li> </ol>
[...]	

Ahora bien, obra en el expediente copias certificadas del acta de sesión del Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de fecha catorce de noviembre, así como de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022 de ese Municipio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Aunado a que se encuentran certificadas por la Secretaria Municipal, quien de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo del Municipio; por lo

que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, de las referidas documentales se coligue que ese Consejo Municipal Electoral estableció como requisitos de elegibilidad para las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento, los siguientes:

[...]

*IV. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO*

[...]

*13. podrán participar todas las mujeres, hombres, ciudadanas y ciudadanos, avecindados y avecindadas, mayores de dieciocho años, quienes deberán de cubrir con los requisitos establecidos en los artículos 113 de la constitución política del estado y libre y soberano de Oaxaca, 277 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, y artículo 27 de la ley orgánica municipal bando de policía y gobierno para el municipio de San Antonio de la cal, centro Oaxaca, así como lo acordado en la asamblea general comunitaria de fecha 3 de noviembre de dos mil diecinueve, como son:*

- a).- ser originario y vecino del municipio.*
  - b).- tener modo honesto de vivir.*
  - c).- contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio.*
  - d).- presentar copia del acta de nacimiento.*
  - e).- presentar original de no tener antecedentes penales.*
  - f).- presentar original de la constancia de origen y vecindad.*
  - g.- cumplir con los requisitos formales o cívicos.<sup>10</sup>***
  - h. estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato al día de la elección.*
- [...]

Como se ve, el requisito establecido en el punto “*g. cumplir con los requisitos formales o cívicos*”, no se encuentra contemplado dentro de los requisitos establecidos en el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018*” en comento.

Luego, la convocatoria señala que dichos requisitos se establecieron con base en diversos ordenamientos jurídicos y en lo acordado por la Asamblea General Comunitaria en su asamblea general de fecha tres de noviembre.

Ahora bien, ni la Constitución Política Local ni el resto de leyes señaladas en la convocatoria que nos ocupa, establecen como requisito de elegibilidad para contender a un cargo de elección popular, “*cumplir con los requisitos formales o cívicos*”, y respecto de

---

<sup>10</sup> Las **negritas** son nuestras.

asamblea general en comento, existen en el expediente dos actas diversas.

Efectivamente, la Titular de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2895/2019, de fecha quince de noviembre, remitió dos actas de la asamblea general de fecha tres de noviembre. La primera de ellas, enviada el seis de noviembre por la Secretaria y cuatro Escrutadoras de la Mesa de los Debates y/o Comisión Redactora de esa asamblea general; y la otra, canalizada el once de noviembre por las y los integrantes del Ayuntamiento.

De la lectura de las actas en cuestión, se desprende que al analizar el punto de 5 inciso c) "*Requisitos que deben cubrir quienes aspiren al cargo de concejal para integrar el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal periodo 2020-2022*" del orden del día, el contenido de una y otra acta son esencialmente distintos respecto de lo decidido por la Asamblea General Comunitaria.

En efecto, mientras que en el acta remitida por las integrantes de la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora, se establece que la propuesta para incluir como requisito de elegibilidad, el haber cumplido con "*los servicios y la mayordomía*" no fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria; mientras, que en el acta remitida por las y los integrantes del Ayuntamiento, se asentó que la propuesta de establecer como requisito de elegibilidad "*exigir requisitos formales de cargos o que hayan cumplido con los cargos cívicos*", fue aprobada por 362 (trescientos sesenta y dos) asambleístas con el voto en contra de 20 (veinte).

En consecuencia, debe establecerse cual de ambas actas debe prevalecer, a fin de estar en condiciones para determinar qué requisitos fueron los aprobados por la Asamblea General Comunitaria.

Del análisis acucioso de ambas documentales, a consideración de este Pleno debe prevalecer el acta remitida por las integrantes de la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora; ello, por las siguientes consideraciones:

1. De ambas actas se constata que **corresponde a la Mesa de los Debates y/o Comisión Redactora** electa en esa asamblea general, **la elaboración del acta** respectiva.
2. De ambas actas se desprende que en una y otra las y los integrantes de dicha Mesa de Debates son las mismas personas y con los mismos cargos.
3. En la lista de asambleístas anexa al acta remitida por la Autoridad Municipal, poco más de cincuenta personas firmaron “bajo protesta”.
4. En el acta remitida por la Autoridad Municipal se señala que las y los asambleístas presentes fueron 837 (ochocientos treinta y siete), sin embargo, se estableció que solo 362 (trescientos sesenta y dos) votaron a favor de que se incluyera en la convocatoria “*exigir requisitos formales de cargos o que hayan cumplido con los cargos cívicos*”, 20 (veinte) en contra, y del resto de asambleístas no se dice nada respecto del sentido de su voto.
5. El acta remitida por la Autoridad Municipal solo cuenta con la firma del Presidente y un Escrutador de la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora.

En se sentido, si de acuerdo a ambas actas correspondía a la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora, la elaboración del acta de esa asamblea general, debe prevalecer el acta que cuenta con la mayoría de sus integrantes, y no así la remitida por la Autoridad Municipal.

Máxime que esta última cuenta con una serie de irregularidades que demeritan su contenido, como el que fue firmada “bajo protesta” por un considerable número de asambleístas, la propuesta de “*exigir requisitos formales de cargos o que hayan cumplido con los cargos cívicos*” fue “aprobada” por menos del cincuenta por ciento de las y los presentes, y solo cuenta con la firma de dos de los siete integrantes de la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora; ente designado por la Asamblea General Comunitaria como el responsable de la elaboración del acta de la asamblea general del tres de noviembre.

Con motivo de lo razonado previamente, se reconoce valor probatorio pleno al acta remitida por la Mesa de Debates y/o Comisión Redactora.

Luego, de acuerdo al acta en cuestión, se advierte que la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio del derecho a la libre determinación y autogobierno con que cuentan las comunidades indígenas, determinó libremente que los requisitos de elegibilidad exigidos a las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento, lo sería únicamente los contenidos en el dictamen de clave “DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018”, a saber:

<b>SAN ANTONIO DE LA CAL</b>	
[...]	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.	<p>A) CONCEJALES HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario y vecino del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio;</li> <li>4. Presentar una Copia del Acta de Nacimiento;</li> <li>5. Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales;</li> <li>6. Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad; y</li> <li>7. Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección .</li> </ol> <p>B) CONCEJALES MUJERES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originaria y vecina del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio;</li> <li>4. Presentar una Copia del Acta de Nacimiento;</li> <li>5. Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales;</li> <li>6. Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad; y</li> <li>7. Estar avecindada en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</li> </ol>
[...]	

Enseguida, conforme a lo expuesto en el apartado de *marco normativo*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, por regla general, la

Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades, dependiendo del número que la conforma.

Es decir, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar los requisitos que se deban exigir a las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular dentro de la comunidad, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación que prima en comunidades indígenas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de rubro "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES"<sup>11</sup>.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que es derecho de las comunidades y pueblos indígenas, elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisiur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ASAMBLEA,GENERAL,COMUNITARIA,,L A,DECISI%C3%93N,QUE,ADOPTA,RESPECTO,DE>.

jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Luego, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos(as) por ellos(as) de acuerdo con sus propios procedimientos.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades

---

<sup>12</sup> Véase lo señalado por la Sala Superior en la sentencia de fecha veintisiete de junio pasado, recaída en el juicio con clave de identificación SUP-REC-61/2018 del índice de esa Sala.

indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.

El cual no es un derecho absoluto, pues encuentra limitantes tanto en la propia Constitución Política Federal como en los tratados internacionales en la materia, así como en el respeto del resto de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la organización política propia, entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado mexicano.

Ello implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido, se concluye que la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de autoridad en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en su asamblea general de fecha tres de noviembre, válidamente determinó que **únicamente** serían exigidos a las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, los contenidos en el *“DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS*

*INDÍGENAS*”; emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”.

En consecuencia, dichos requisitos son los únicos que deben de ser exigidos a las y los candidatos que contiendan en el presente proceso electoral de renovación de Autoridades Municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que las y los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral no cuentan con las facultades para variar el sentido de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria, y sus actos deben plegarse a los mandatos que ésta les impone.

Razón por la cual, adicionar de mutuo propio requisitos de elegibilidad a las y los candidatos a Concejales deviene en un acto inválido que no puede surtir efecto alguno.

Determinación apegada a los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de esa Comunidad a la libre autodeterminación. Y más aún, en estricto apego a su sistema normativo indígena.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, se declara la invalidez del requisito establecido en la base IV, numeral 13, punto “*g. cumplir con los requisitos formales o cívicos*” de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Respecto de la manifestación de la parte actora de que no tienen cabal conocimiento de la convocatoria en cuestión, deberán estarse a lo aprobado en el siguiente apartado.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. Se **declara la invalidez** del requisito establecido en la base “IV. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO”, numeral 13, punto “g. *cumplir con los requisitos formales o cívicos*” de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; quedando subsistentes el resto de éstos.
2. Se **ordena a las y los integrantes tanto del Ayuntamiento como del Consejo Municipal Electoral** de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, **previo el cumplimiento** del resto de los requisitos exigidos a las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento, **registren a Lucía Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego como candidatos** en el presente proceso electoral de ese Municipio.

**Apercibiéndolos(as)** que para el caso de incumplir con el anterior mandato, se les impondrá como primera medida de apremio una **amonestación**, misma que irá incrementando paulatinamente hasta lograr su cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación

3. Se **instruye al Secretario General** de este Tribunal que al momento de notificar la presente sentencia a **la y el actor, les haga entrega de copia de la convocatoria** para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; lo anterior, a fin de que tengan pleno conocimiento de ésta.

Por lo antes expuesto, se:

## 7. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se declara la invalidez del requisito establecido en la base IV, numeral 13, punto “*g. cumplir con los requisitos formales o cívicos*” de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**Tercero.** Se ordena a las y los integrantes tanto del Ayuntamiento como del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la y el actor los domicilios que tienen señalados, y mediante oficio a las autoridades responsables y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en sus residencias oficiales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg